



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL ATLANTICO**

RESOLUCIÓN No. 1356
(septiembre 8 de 2022)

Id. 14854529

“Por el cual se emite acto definitivo en procedimiento administrativo de averiguación preliminar y se ordena el archivo del expediente”

**EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN,
INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 485 y 486 del C.S.T.; Ley 1437 de 2011, CPACA; el numeral 2 del artículo 3, artículo 7 de la ley 1610 de 2013; artículo 1 de la resolución 3238 del 2021; numeral 8, del parágrafo tercero, artículo 2 de la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021;

I. ANTECEDENTES

En este Despacho se encuentra para resolver el siguiente expediente de procedimiento administrativo general, incoado a través de querrela por violación de normas laborales, en la cual se dieron las siguientes actuaciones:

- 1) A través de la solicitud radicada bajo el número 05EE2020740800100003275 del 13 de mayo de 2020, esta Dirección Territorial recibió por parte del señor JESUS EMILIO TAPIA BORJA, petición de investigación en contra de la empresa JAPIAVISOS DIGITAL PRINTER S.A.S., Con Nit. No. 900.279.655-7, ubicada en la carrera 38 No. 127-40, correo electrónico rhumanos@japiavisosdigital.com, por violación de las normas de derecho individual de trabajo, en materia de salarios y prestaciones sociales.
- 2) Mediante auto No. 2035 del 9 de diciembre de 2021, se comisionó al suscrito Inspector de Trabajo, MANUEL VASQUEZ RIPOLL para que verificara el cumplimiento de las normas laborales y adelantara la respectiva instrucción. En el mismo auto se facultó al mencionado inspector para practicar las pruebas que considerara pertinente.
- 3) Por medio de oficio con radicado de salida No. 0470 del 27 de octubre de 2020, se comunicó al querellante a través del correo electrónico emilio.tapia@gmail.com, la apertura de la averiguación preliminar y se solicitó acudir a este despacho ubicado en la Cra. 49 No. 72-46, de la ciudad de Barranquilla, con el fin de escuchar su declaración.
- 4) Mediante oficio con radicado de salida 0469 del 1 de septiembre de 2022, se comunicó al representante legal de la empresa querrelada, ubicada en la Cra. 38 No. 127-40, de la ciudad de Barranquilla sobre la apertura de la averiguación preliminar y se solicitaron los siguientes documentos: 1) Copia de las nóminas de pago y los soportes o consignaciones en la cuenta de los trabajadores del periodo abril a junio 2020 2) Planilla de pago de las autoliquidaciones a seguridad social en pensiones del periodo abril a junio del 2020. La comunicación fue devuelta por la empresa de correos 4/72, por la causal NE “no existe”.
- 5) Nuevamente por medio del correo electrónico mvasquez@mintrabajo.gov.co el día 1 de septiembre de 2022, el inspector suscrito envió comunicación sobre la apertura preliminar al querellante.

“Por el cual se emite acto definitivo en procedimiento administrativo de averiguación preliminar y se ordena el archivo del expediente”

- 6) En la misma fecha, el querellante dio respuesta solicitando aclaración de la presunta violación de derecho individual de trabajo alegando que se cumplió el acuerdo del pago total que exigía, asimismo pidió la indicación de que necesitaba para cerrar el caso, a lo que se le dio respuesta de manera electrónica el mismo día (1 de septiembre de 2022) manifestando que si su empleador ya le canceló los emolumentos laborales debía manifestarlo en un documento dirigido a este despacho y agregar su desistimiento.
- 7) A través de correo electrónico del 2 de septiembre de 2022, suscrito por el señor JESUS EMILIO TAPIA BORJA, en su condición de extrabajador de la empresa querellada JAPIAVISOS DIGITAL PRINTER S.A.S., presentó escrito de desistimiento expreso, de conformidad con el artículo 18 del CPACA.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000, "(...) los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.; así mismo, están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención (...)"

El artículo 1 de la Ley 1610 de 2013 radica la competencia general de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social de ejercer "(...) sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional" y conocer "(...) de los asuntos individuales y colectivos del sector privado y de derecho colectivo del sector público". Ello es armónico con los artículos 17 y 485 del C.S.T., que establecen la función de vigilancia y control en el Ministerio del Trabajo y las autoridades administrativas del trabajo, con las normas del C.S.T. y demás disposiciones sociales.

En concordancia, el numeral 2 del artículo 486 C.S.T., modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, determina:

"Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA".

De conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por el cual se crea el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo; las multas que impongan las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical; se destinaran a dicho fondo, con el fin de fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

La Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, en su artículo 2, c), numeral 5º, establece para la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico, la competencia para ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las

“Por el cual se emite acto definitivo en procedimiento administrativo de averiguación preliminar y se ordena el archivo del expediente”

normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

En el caso que nos ocupa, los hechos alegados son el no pago del trabajo suplementario contemplado en el artículo 159 y los numerales 2 y 3 del Artículo 168, ambos del del CST., y el incumplimiento de la cláusula sexta, capítulo 2 de la convención colectiva de trabajo y la ley 1010 de 2006 que prohíbe el acoso laboral al personal sindicalizado.

No obstante, las quejas por violación de las normas laborales, son reguladas por las normas de la parte general del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre ellos el artículo 1 que preceptúa:

“Finalidad de la parte primera. las normas de esta parte primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del estado y de los particulares”.

Y el artículo 2 al señalar el ámbito de aplicación, señala:

“Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades”.

Ahora bien, respecto al contenido de los documentos presentados por los particulares, en particular, el desistimiento presentado por las partes, el artículo 3 que establece los principios de las actuaciones administrativas, señala el de la buena fe, al decir:

“En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”.

Precisamente, es frente a este principio que debe tenerse la solicitud de aprobación del desistimiento presentado por querellante y querellado, en cuanto está contemplado en el ordenamiento colombiano, en el artículo 18 del CPACA, de la siguiente manera:

“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

En materia administrativa existe disenso entre las diferentes autoridades públicas que ejercen facultades de policía, verbigracia: tienen facultades inquisitivas e imponen sanciones; sobre la admisión del desistimiento en este tipo de procesos.

A manera de ejemplo podemos tomar el caso de la Superintendencia de Comercio, la cual mediante Resolución No. 59335 del 30 de septiembre de 2014, impuso multa de 108 SMMLV a la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., por violar el régimen de protección al usuario del servicio de telecomunicaciones previsto en el artículo 54 de la ley 1341 de 2009 y el numeral 12 del artículo 64 de la mencionada ley; a pesar de haberse presentado escrito de desistimiento de la acción.

Al momento de disponer la sanción, el ente investigador se refirió así, frente al desistimiento presentado:

“Por el cual se emite acto definitivo en procedimiento administrativo de averiguación preliminar y se ordena el archivo del expediente”

(..) es claro que el desistimiento del usuario no es impedimento para que ésta autoridad pueda proceder a imponer las correspondientes sanciones administrativas, toda vez que la finalidad de las investigaciones no tiene como único propósito proteger el interés particular de quienes se ven afectados por las acciones de los proveedores, sino también tiene como objetivo principal garantizar la vigencia del Régimen de Protección de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones, el cual se ve cuestionado en cuanto a su vigencia y aplicación, cuando sus disposiciones son desconocidas por los proveedores, razón por la cual, se hace necesaria la intervención de la autoridad, reafirmando la vigencia de la norma. En consecuencia, aunque se hayan satisfecho las pretensiones del usuario que desató la investigación con su denuncia, la investigación administrativa puede continuar y habrá lugar a imponer las sanciones administrativas, cuando quiera que se verifique la infracción a las normas del Régimen de Comunicaciones, pues tales comportamientos afectan a los usuarios en general.

De acuerdo con lo anterior, en la presente investigación no solo se está indagando la favorabilidad de las pretensiones del usuario sino el desacato de una normativa, y la consecuente privación al interesado del ejercicio efectivo de los derechos reconocidos a su favor. En efecto, la conducta del proveedor es la que pone en entredicho la vigencia del ordenamiento, lo cual constituye una infracción normativa y justifica la correspondiente sanción administrativa.

En este orden de ideas, la relevancia de la transgresión de las normas imputadas a la investigada, claramente va en contravía del interés general, puesto que la misma implica una vulneración al artículo 54 de la Ley 1341 de 2009 ya un derecho constitucional como lo es el derecho de petición, vulneración que a su vez conlleva al desconocimiento del derecho de defensa y el debido proceso de los usuarios, si se tiene en cuenta que ésta ha sido la herramienta que le ha brindado la Ley a los consumidores de los servicios de comunicaciones para que pongan de presente las inquietudes o inconformidades que tengan, respecto a los servicios que les prestan los proveedores (...). En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que si bien el proveedor de servicios investigado allegó un documento en el cual el usuario desistió de la acción administrativa, lo cierto es que el mismo no será tenido en cuenta por esta Dirección, pues de conformidad con lo que se mencionó líneas atrás, la presente actuación administrativa continúa por considerar que el actuar de la sociedad va en contravía del interés general”.

Históricamente se ha entendido que no puede haber desistimiento expreso en las acciones públicas porque estas persiguen proteger derechos que no están radicados exclusivamente en una persona o grupo de personas en forma subjetiva, es decir, intereses de la colectividad, comunidad o sociedad. Esta postura se ha desarrollado por vía jurisprudencial porque actualmente no existe norma legal que la prohíba en acciones que involucran estos intereses.

Es así que, mediante auto del 24 de noviembre de 1970,²⁴ el Consejo de Estado analizó por primera vez si podía aplicarse el desistimiento en las acciones públicas. Para ello, tuvo en cuenta el artículo 15 del Código Civil,²⁵ y concluyó que solo podían renunciarse los derechos atinentes al interés particular, es decir los derechos privados. Por lo tanto, cuando se trata de derechos públicos no opera el desistimiento porque allí están en juego intereses que desbordan la órbita individual del renunciante.

En la misma providencia, el Consejo de Estado precisó que, a la luz del Código Contencioso Administrativo vigente para la época, los juicios administrativos eran de dos tipos: “a) Aquellos en los que se debate un interés público, por ejemplo, la acción de simple nulidad, aquí (...) el actor es un mero intermediario que obra a nombre de la sociedad y en interés únicamente de la norma superior violada. El interés allí ventilado es un interés público, su renuncia está prohibida y, por consiguiente, el desistimiento es imposible...” Por esta razón, concluyó, que el actor no podía renunciar a la acción pública ya que están de por medio intereses de los que no puede disponer libremente, y “b) Aquellos en los cuales se debaten intereses privados, cuyo mejor ejemplo era la acción de plena jurisdicción...”, en lo que opera plenamente el desistimiento de las pretensiones.

“Por el cual se emite acto definitivo en procedimiento administrativo de averiguación preliminar y se ordena el archivo del expediente”

Por su parte, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente frente a la aplicación del desistimiento en acciones públicas, como las de tutela y de inconstitucionalidad. En cuanto a la primera señaló que es desistible solo si están exclusivamente comprometidas pretensiones individuales de quien así lo manifiesta, es decir que no opera cuando el presunto agravio de derechos afecta un amplio número de personas o se refiere a asuntos de interés general.

Lo hasta aquí estudiado comporta decisiones y criterios judiciales dictados por órganos jurisdiccionales respecto a procesos que tienen la categoría indudable de procesos judiciales, frente a lo cual tenemos que discernir sobre qué tipo de procesos son las investigaciones que llevan los inspectores de trabajo.

Históricamente, a nivel jurisprudencial y doctrinal, se han diferenciado las facultades de policía de las autoridades en dos tipos de procesos: Los procesos civiles de policía y los procesos policivos propiamente dichos.

El criterio imperante del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional es que las actuaciones de las autoridades administrativas en desarrollo de juicios civiles de policía, comportan el ejercicio de función jurisdiccional, toda vez que resuelven conflictos jurídicos inter partes y en esa medida las decisiones emitidas en su trámite constituyen actos de carácter jurisdiccional, mientras que las actuaciones administrativas propiamente dichas corresponden a las determinaciones que de manera unilateral la administración profiere en procura de la protección de la tranquilidad, armonía, coexistencia, vigencia de la ley, salubridad y orden público.

El marco de los procesos policivos que adelantan los inspectores de trabajo y Seguridad Social, comportan esta última naturaleza, es decir, son procesos policivos propiamente dichos, pues no resuelven conflictos jurídicos inter partes, pues les está vedado reconocer derechos y resolver controversias, labor que corresponde estrictamente a los jueces de la república; sino que toman decisiones unilaterales coactivas en caso de observar el incumplimiento de la ley, con el fin de preservar el cumplimiento de la ley, la armonía laboral y la coexistencia pacífica de los estamentos productivos del estado.

Aunque está claro que es posible desistir de las solicitudes y peticiones presentadas ante las autoridades públicas, por virtud del mandato consagrado en el artículo 18 del CPACA., lo que no aparece bien claro es que el Estado se pueda despojar de las facultades sancionatorias por voluntad y por consenso entre particulares.

A primera vista no parece posible, máxime si se tiene en cuenta la norma consagrada en el Plan de Desarrollo Nacional, ley 1955 de 2019, inserta en su artículo 200, que afirma:

“Terminación del procedimiento sancionatorio laboral. El Ministerio del Trabajo podrá dar por suspendido o terminado, mediante mutuo acuerdo, un procedimiento administrativo sancionatorio por violación de normas laborales, diferentes a las relativas a la formalización laboral.

La terminación por mutuo acuerdo estará condicionada a que los investigados reconozcan el incumplimiento de las normas laborales o de seguridad social integral, y garanticen la implementación por parte de los empleadores investigados, de medidas dirigidas a corregir las causas por las cuales se dio inicio a la actuación administrativa.

Se suspenderá el procedimiento cuando los investigados reconozcan el incumplimiento de las normas y se comprometan a implementar las medidas correctivas mediante un plan de mejoramiento que contenga plazos razonables, no superiores a un (1) año, el cual deberá

“Por el cual se emite acto definitivo en procedimiento administrativo de averiguación preliminar y se ordena el archivo del expediente”

ser aprobado por el Ministerio del Trabajo. Una vez se implemente el plan de mejoramiento en su totalidad, se dará por terminado el procedimiento.

Si la suspensión por mutuo acuerdo se suscribiere en la etapa de averiguación preliminar no habrá lugar a sanción alguna; si se suscribiera entre la formulación de cargos y la presentación de descargos, la sanción tendrá una rebaja de la mitad; y si se suscribiera entre el período probatorio y la presentación de alegatos, la sanción tendrá una rebaja de una tercera parte. Si no se diere cumplimiento al plan de mejoramiento, se levantará la suspensión y se continuará con las etapas restantes del procedimiento, sin que proceda reducción alguna en la sanción. Este beneficio no procederá en caso de reincidencia de las mismas infracciones.

El Ministerio del Trabajo reglamentará lo atinente a lo estipulado en el presente artículo”.

Si se tiene en cuenta que a la fecha dicha norma no ha sido reglamentada por el Ministerio de Trabajo, no es posible su actual aplicación.

No obstante, en este escenario que implica tener en cuenta el desistimiento presentado por el señor JESUS EMILIO TAPIA BORJA, cobra vital importancia discernir sobre las pruebas arrojadas al expediente, para poder determinar si hubo violación de la normativa laboral y así tener certeza de pasar a un proceso sancionatorio.

En la normatividad laboral colombiana no existe un plazo para el pago de las prestaciones sociales, no hay norma positiva que indique un tiempo perentorio para el pago de la denominada liquidación de prestaciones sociales definitiva, la cual eventualmente incluye saldos de cesantías, intereses de cesantías, primas y vacaciones proporcionales.

En el presente caso, la empresa querellada canceló los emolumentos laborales del querellante, tal como el mismo manifiesta.

Se concluye que no existe evidencia de una violación de la normatividad laboral por parte de la empresa investigada. Este último documento (el desistimiento), goza de presunción de autenticidad y de buena fe, ya que no hay motivos para pensar en lo contrario.

Por lo tanto, no existen méritos para abrir un proceso administrativo sancionatorio, lo que se decidirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Declarar que no existen méritos para abrir un proceso administrativo sancionatorio a la empresa, JAPIAVISOS DIGITAL PRINTER S.A.S., Con Nit. No. 900.279.655-7, ubicada en la Cra. 38 No. 127-40, de la ciudad de Barranquilla.

ARTÍCULO 2o. Ordenar la terminación de la actuación administrativa y el archivo del expediente que la contiene, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO 3o. Notificar personalmente o en su defecto por aviso o mediante publicación en la página web del Ministerio de Trabajo el contenido del presente acto administrativo a los interesados, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

21

“Por el cual se emite acto definitivo en procedimiento administrativo de averiguación preliminar y se ordena el archivo del expediente”

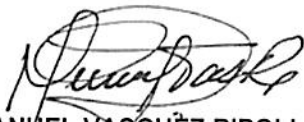
Empresa querellada: JAPIAVISOS DIGITAL PRINTER S.A.S., ubicada en la Cra. 38 No. 127 – 40, de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico rhumanos@japiavisosdigital.com

Querellante: JESUS EMILIO TAPIA BORJA. Correo electrónico emilio.tapia00@gmail.com

ARTÍCULO 4o. Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o a la publicación en la página web del Ministerio de Trabajo según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por el Despacho de la Dirección Territorial del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los 8 días de septiembre de 2022.



MANUEL VASQUÉZ RIPOLL
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Dirección Territorial Atlántico

Elaboro: Manuel Vasquez Ripoll.
Reviso: Edgar Garcia Zapata.



MINISTERIO DEL TRABAJO

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR EN CARTELERIA UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, 27 de DICIEMBRE de 2022, siendo las 8:00 a.m.

PARA NOTIFICAR: RESOLUCIÓN N°.1356 del 08-09-2022 a JAPIAVISOS DIGITAL PRINTER SAS (YG292341556CO),

AVISO

FECHA DEL AVISO	DICIEMBRE27 de 2022
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCION N° 1356 del 08-09- 2022 "por la cual se admite acto definitivo en procedimiento administrativo de averiguación preliminar y se ordena el archivo del expediente"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Inspector de Trabajo y Seguridad Social
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. El recurso de reposición será resuelto por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y el de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a presente notificación por aviso
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado 07 folios

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy **27-12-2022**

En constancia.

Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy _____, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo **RESOLUCION. N° 1356 del 08-09-2022**, proceden los recursos legales de reposición y apelación. Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso. La notificación personal a **JAPIAVISOS DIGITAL PRINTER SAS** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha _____.

En constancia:

Auxiliar administrativo

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co

@mintrabajocol

@MintrabajoColombia

@MintrabajoCol

